

**SECRETARIA.** Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

**La Secretaria.**

**LUZ STELLA RUIZ M.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES.C.C. 17.109.311, JULIA ROSA JIMENEZ FUENTES,C.C. 25.758.499, ELBA JIMENEZ DE ROLDAN,C.C. 27.062.927, LINA MARIA VICARI JIMENEZ, C.C. 45.451.426, PABLO HUGO VICARI JIMENEZ,C.C. 6.871.377, LORENA AIDA VICARI JIMENEZ,C.C. 34.980.990, CARLOS ALBERTO VICARI JIMENEZ,CC. 6.880.963, MARIA CONCEPCION TOVAR JIMENEZ,C.C.51.787.267, MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES,C.C. 34956.438, MARIA ANGELICA JIMENEZ ALVAREZ,C.C. 50.915.453, ERIKA MARGARITA JIMENEZ ALVAREZ,C.C. 50.898.204, LORENA CECILIA JIMENEZ ALVAREZ,C.C. 50.890.683, TRINIDAD ALVAREZ JIMENEZ,C.C. 34.965.191 - GUARDADOR GENERAL LEGITIMO DEFINITIVO de la señora PATRICIA ELENA JIMÉNEZ ALVAREZ, persona con discapacidad mental absoluta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.905.315, JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO,C.C. 1067963774, quienes obran en calidad de herederos determinados del señor JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 6.860.671, MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER,C.C 6.876.120, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER,C.C. 6.880.680, LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER, C.C. 6.879.803, en calidad de herederos ciertos y determinados del señor MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número de 40.130, JUAN CARLOS JIMÉNEZ PUCHE,C.C. 78.701.241, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, C.C. 10.775.842, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE,C.C. 34.983.726, MARIA PAULINA JIMÉNEZ PUCHE,C.C. 34.988.704, CELINA AMPARO JIMÉNEZ PUCHE, C.C. 50.897.300, DIANA JIMENEZ PUCHE,C.C. 34.975.643, MARTHA CECILIA JIMÉNEZ PUCHE,C.C. 34.985.968, VICTOR ADOLFO JIMÉNEZ PUCHE,C.C.6.887.060 en calidad de herederos del VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.536.056 **CONTRA** LIA MARGOT BARON MARTÍNEZ, C.C. 34.961.580, GUILLERMO JALLER BURGOS,C.C 6.874.399. **RAD. 230013103003 2021-00126-00****

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia y previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, C.C. 85.487.724; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7724	319152	VIGENTE	-	HAROLDOABOGADO31@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.-La prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso, ya que frente a los señores PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, MARIA PAULINA JIMENEZ PUCHE, CELINA AMPARO JIMENEZ PUCHE, DIANA JIMENEZ PUCHE, MARTHA CECILIA JIMENEZ PUCHE VICTOR ADOLFO JIMENEZ PUCHE, no se acreditó la calidad en que actúan en la demanda-

2. En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección para notificar a la demandada (Dec. 806/2020).

3. Los poderes no cumplen con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indicó el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA, tampoco allegó prueba de su otorgamiento virtual, como tampoco tienen nota de presentación personal ni autenticación ante notario.

4. No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001.

La normatividad cita, a su turno reza:

**“Requisito de Procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión, en el numeral 7: **“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

De otra parte, se verificó que las pretensiones materiales que a continuación se relacionan, no se encuentran estimadas de forma razonable en el juramento estimatorio, aunado a lo anterior, esta pretensión no está soportada en ningún hecho de la demanda, incumpliendo el numeral 5 del Artículo 82 CGP así:

**“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”..**

2.1 DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE – HONORARIOS DE ABOGADOS:

2.1.1 MANUEL NARCISO JIMÉNEZ FUENTES .....	\$10.000.000
2.1.2 JULIA ROSA JIMÉNEZ FUENTES .....	\$10.000.000
2.1.3 ELBA JIMÉNEZ DE ROLDAN.....	\$10.000.000
2.1.4 LINA MARÍA VICARI JIMÉNEZ, PABLO HUGO VICARI JIMÉNEZ, LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, y CARLOS ALBERTO VICARI JIMÉNEZ .....	\$10.000.000
2.1.5 MARÍA ELENA JIMÉNEZ FUENTES.....	\$10.000.000
2.1.6 MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALVAREZ, ERIKA JIMÉNEZ ALVAREZ, LORENA CECILIA JIMÉNEZ ALVAREZ, PATRICIA ELENA JIMÉNEZ ALVAREZ, y JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO. ....	\$10.000.000
2.1.7 MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER y LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER.....	\$10.000.000
2.1.8 JUAN CARLOS JIMÉNEZ PUCHE, VICTOR JIMÉNEZ PUCHE, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, MARIA PAULINA JIMÉNEZ PUCHE, CELINA AMPARO JIMÉNEZ PUCHE, DIANA JIMENEZ PUCHE, y MARTHA JIMÉNEZ PUCHE, de herederos del VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES.....	\$10.000.000
TOTAL: OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000).	

2.2 DAÑO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE: LUCRO CESANTE – PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

Por perdida de la oportunidad de vender a terceros el bien inmueble ubicado en la calle 32 No. 4-36 del casco urbano del municipio de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria número 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), demandado dentro del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo la RADICACIÓN No. 23-001-31-03-004-2015-00157-00, cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DTE: LIA MARGOTH BARÓN MARTÍNEZ; DDOS: MANUEL NARCISO JIMENEZ

FUENTES, LINA VICARY JIMÉNEZ, JULIA ROSA JIMÉNEZ FUENTES y otros. Y por las medidas cautelares practicadas.

2.2.1 MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES .....	\$92.000.000
2.2.2 JULIA ROSA JIMÉNEZ FUENTES.....	\$92.000.000
2.2.3 ELBA JIMÉNEZ DE ROLDAN.....	\$92.000.000
2.2.4 LINA MARÍA VICARI JIMÉNEZ, PABLO HUGO VICARI JIMÉNEZ, LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, y CARLOS ALBERTO VICARI JIMÉNEZ .....	\$92.000.000
2.2.5 MARÍA ELENA JIMÉNEZ FUENTES.....	\$92.000.000
2.2.6 MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALVAREZ, ERIKA JIMÉNEZ ALVAREZ, LORENA CECILIA JIMÉNEZ ALVAREZ, PATRICIA ELENA JIMÉNEZ ALVAREZ, y JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO, herederos de JERONIMO DEL CARMEN JIMENEZ FUENTES.....	\$92.000.000
2.2.7 MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER y LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER.....	\$92.000.000
2.2.8 JUAN CARLOS JIMÉNEZ PUCHE, VICTOR JIMÉNEZ PUCHE, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, MARIA PAULINA JIMÉNEZ PUCHE, CELINA AMPARO JIMÉNEZ PUCHE, DIANA JIMENEZ PUCHE, y MARTHA JIMÉNEZ PUCHE, de herederos del VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES.....	\$92.000.000
TOTAL: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$736.000.000)	

Ya que a pesar que se encuentran vertidos en el juramento estimatorio, las sumas tasadas no se acompasa a una estimación razonada por cuanto no hay claridad del porqué se estima así el valor de las mismas.

Lo anterior, en el entendiendo que las pretensiones pecuniarias al momento de ser tasadas deben tener en cuenta las sanciones que establece el artículo 206 inciso tercero CGP así:

**“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.**

Atendiendo tales anotaciones, la parte demandante debe aclarar el juramento estimatorio respecto a especificar de forma razonada, de dónde provienen los conceptos allí señalados.

6. En las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que los demandantes solicitaron perjuicios inmateriales; donde se puede advertir lo siguiente:

2.3 DAÑO MORAL SUBJETIVADO

2.3.1 MANUEL NARCISO JIMÉNEZ FUENTES .....	\$10.000.000
2.1.2 JULIA ROSA JIMÉNEZ FUENTES.....	\$10.000.000
2.1.3 ELBA JIMÉNEZ DE ROLDAN.....	\$10.000.000
2.1.4 LINA MARÍA VICARI JIMÉNEZ, PABLO HUGO VICARI JIMÉNEZ, LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, y CARLOS ALBERTO VICARI JIMÉNEZ .....	\$10.000.000
2.1.5 MARÍA ELENA JIMÉNEZ FUENTES.....	\$10.000.000
2.1.6 MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALVAREZ, ERIKA JIMÉNEZ ALVAREZ, LORENA CECILIA JIMÉNEZ ALVAREZ, PATRICIA ELENA JIMÉNEZ ALVAREZ, y JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO. ....	\$5.000.000 para cada uno.
2.1.7 MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER y LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER.....	\$5.000.000 para cada uno.
2.1.8 JUAN CARLOS JIMÉNEZ PUCHE, VICTOR JIMÉNEZ PUCHE, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, MARIA PAULINA JIMENEZ PUCHE, CELINA AMPARO JIMENEZ PUCHE, DIANA JIMENEZ PUCHE, y MARTHA JIMÉNEZ PUCHE, de herederos del VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES.....	\$5.000.000 para cada uno.
TOTAL: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000).	

Sin embargo, esta pretensión no está soportada en ningún hecho de la demanda, incumpliendo el numeral 5 del Artículo 82 CGP así:

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentado demanda integrada con todos los anexos, ya que las falencias versan sobre pretensiones, hechos, juramento estimatorio entre otras. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

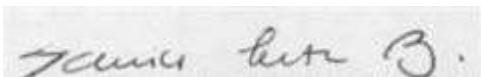
**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería al abogado HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, para actuar respecto al presente proveído.

**CUARTO:** RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863e17a90f318a47652a5a2babdc99f0d8e2c99ee83812550613206aa495fe74**

Documento generado en 21/07/2021 06:12:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**